

**MODIFICAN ARTS. 81° Y 82° DEL
REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II,
Y III DE LA LEY GENERAL DE AGUAS**

DECRETO SUPREMO N° 007-83-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que entre las acciones del campo de la Salud, lo referente a la preservación de las aguas, son de primordial importancia para impedir la propagación de enfermedades;

Que para tal fin, es necesario modificar aspectos técnicos y los criterios económicos para la fijación de tasas y sanciones del Reglamento de los títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, y Decreto Supremo N° 41-70-A.

DECRETA :

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 81° y 82° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, aprobado por D.S. N° 261-69-AP con los siguientes textos:

"Artículo 81°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:

I. Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.

II. Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.

III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.

IV. Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares).

V. Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.

VI. Aguas de zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial".

"Artículo 82°.- Para los efectos de protección de las aguas, correspondientes a los diferentes usos, regirán los siguientes valores límites :

**I. LIMITES BACTERIOLOGICOS **
(Valores en N.M.P./100 Mil)
USOS**

	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Totales	8.8	20,000	5,000	5,000	1,000	20,000
Coliformes Fecales	0	4,000	1,000	1,000	20	4,000

** Entendidas como valor máximo en 80% de 5 o más muestras mensuales

**II. LIMITES DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO)
5 DIAS, 20°C Y DE OXIGENO DISUELTO (O.D.)
VALORES EN MG/1
USOS**

	I	II	III	IV	V	VI
D.B.O.	5	5	15	10	10	10
O.D.	3	3	3	3	5	4

**III. LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS
VALORES EN MG/M3.
USOS (2)**

PARAMETRO	I	II	III	V	VI
Selenio	10	10	50	5	10
Mercurio	2	2	10	0.1	0.2
PCB	1	1	1+	2	2
Esteres Estalados	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
Cadmio	10	10	50	0.2	4
Cromo	50	50	1000	50	50
Niquel	2	2	1+	2	**
Cobre	1,000	1,000	500	10	30
Zinc	5,000	5,000	25,000	200	**
Cianuros (CN)	200	200	1+	5	5
Fenoles	0.5	1	1+	1	100
Sulfuros	1	2	1+	2	2
Arsénico	100	100	200	10	50
Nitratos (N)	10	10	100	N.A.	N.A.

NOTAS :

* Pruebas de 96 horas LC50 multiplicadas por 0.1

** Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02

LC50

Dosis letal para provocar 50% de muertes o inmovilización de la especie de BIO ENSAYO.

1+

Valores a ser determinados. En caso de sospechar su presencia se aplicará los valores de la columna V provisionalmente.

(2)

Para el uso de aguas IV no es aplicable

N.A.

Valor no aplicable.

PESTICIDAS :

Para cada uso se aplicará como límite, los criterios de calidad de aguas establecidas por el Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica.

**IV. LIMITES DE SUSTANCIAS O
PARAMETROS POTENCIALMENTE
PERJUDICIALES**
(VALORES EN MG/L)
(APLICABLES en los Usos I, II, III, IV, V)

PARAMETROS	I y II	III	IV
M.E.H. (1)	1.5	0.5	0.2
S.A.A.M. (2)	0.5	1.0	0.5
C.A.E. (3)	1.5	5.0	5.0
C.C.E. (4)	0.3	1.0	1.0

- (1) Material extractable en Hexano (Grasa principalmente).
 (2) Sustancias activas de azul de Metileno (Detergente principalmente)
 (3) Extracto de columna de carbón activo por alcohol. (Según Método de Flujo Lento)
 (4) Extracto de columna de carbón activo por Cloroformo (Según Método de Flujo Lento)

Respecto a temperatura, el Ministerio de Salud determinará en cada caso las máximas temperaturas para exposiciones cortas y de promedio semanal."

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 192°, 207°, 210°, 211°, 212°, 214°, 215°, 216° y 217° de la complementación del Reglamento del Título III, de la Ley General de Aguas Aprobado por D.S. N° 41-70-A, con los siguientes textos:

"Artículo 192°.- Para tramitar la Autorización Sanitaria, será menester presentar:

- 1) Solicitud dirigida al Director General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, en papel sello sexto.
- 2) Estudios de ingeniería justificativos del proyecto.
- 3) Planos de la zona a irrigar, en los que se muestren a escala conveniente, los detalles correspondientes al sistema de riego.
- 4) Planos de los sistemas de captación de las aguas servidas, incluyendo desarenadores, eliminación de material grueso, bombeo, derivación de excesos y de toda otra estruc-

tura previa al sistema de tratamiento según los casos.

- 5) Planos del sistema de tratamiento cuando fuera necesario, de acuerdo al tipo de cultivos a irrigar mostrando plantas, perfiles y detalles especiales.
- 6) Relación de las especies vegetales que se desea cultivar.
- 7) Constancia de pago de las tasas correspondientes, según la escala que señala el Art. 208° del presente Reglamento.
- 8) Constancia de la entidad encargada del Sistema de Alcantarillado de la localidad, de que es factible entregar al interesado el uso de las aguas servidas en el volumen solicitado.
- 9) Título de propiedad del terreno o el documento que autorice su uso como terreno de cultivo, o para instalar en él la planta de tratamiento si así fuera el caso".

"Artículo 207°.- Toda persona natural o jurídica, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobierno Locales y Regionales, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, abonarán una tasa equivalente a cuarenta y cinco centavos de sol oro por metro cúbico.

Para el cómputo del monto de pago, se llevará el cociente volumen/tiempo a volúmenes anuales efectuándose el pago proporcional por adelantado, ya sea trimestralmente o semestralmente, según lo disponga la autoridad sanitaria".

"Artículo 210°.- El monto de las tasas a que se hace referencia en los Artículos 207°, 208° y 209° de este Reglamento será reactualizado anualmente, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Salud".

"Artículo 211°.- El monto de las tasas indicadas en los Artículos 207°, 208° y 209° de este Reglamento, constituirán Recursos Propios de la Dirección General del Medio Ambiente, suma que servirá de base para cubrir los costos que demande la realización de los estudios de contaminación de los cursos de agua y control respectivo".

"Artículo 212°.- Los usuarios abonarán al Banco de la Nación a la cuenta denominada "Ministerio de Salud - Dirección General del Medio Ambiente - Recursos Propios", el monto de las tasas señaladas en los artículos 207°, 208° y 209° de este Reglamento".

"Artículo 214°.- Quienes al efectuar el vertimiento de sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, incumplieran lo dispuesto por el presente Reglamento, se harán acreedores a multas de montos comprendidos entre 5 a 50 sueldos mínimos vitales fijados por la Provincia de Lima, para la actividad industrial, las que se aplicarán a la persona natural o jurídica responsable, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados".

"Artículo 215°.- Los establecimientos industriales que no cumplieron con mantener en estado de higiene, la zona de playa que corresponde al frente que ocupan, se harán acreedores a multas comprendidas entre 2 a 50 sueldos mínimos vitales, fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial".

"Artículo 216°.- Los propietarios o responsables de embarcaciones de cualquier tipo que laven sus bodegas y compartimiento de carga dentro de la zona de encaje, o junto a los muelles donde acoderan, se harán acreedores a multas de montos comprendidos entre 2 a 30 sueldos mínimos vitales fijados para la provincia de Lima, para la actividad industrial.

Las capitánías de los puertos o las respectivas autoridades del Ministerio de Marina, efectuarán el denuncia de dichas infracciones antes las Regiones de Salud, o áreas hospitalarias de la jurisdicción pertinente, quienes a su vez lo harán de conocimiento de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, para la aplicación de la sanción respectiva; en dicha denuncia se deberá especificar el nombre del dueño o razón social y gravedad de la falta cometida".

"Artículo 217°.- Toda persona natural y jurídica que utilice aguas servidas con fines de irrigación sin antes obtener la autorización sanitaria respectiva contemplada en este Reglamento, se hará acreedora a multas de

montos comprendidos entre 5 a 50 sueldos mínimos vitales, fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial".

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

MIRKO CUCULIZA TORRE,
Ministro de Agricultura.

JUAN FRANCO PONCE,
Ministro de Salud.